



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-295/2025

PARTE ACTORA:
GUADALUPE OTILIO GARCÍA
GARDUÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Guadalupe Otilio García Garduño, por su propio derecho, en el que solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, con clave 10-033 en la Alcaldía Álvaro Obregón; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	36

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Guadalupe Otilio García Garduño
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

10. **9. Jornada consultiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demanda.** El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente Armando Ambriz Hernández ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-295/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1798/2025.
14. **3. Radicación.** El veintisiete de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.



16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
17. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

18. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

21. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, con clave 10-033 en la Alcaldía Álvaro Obregón.

SEGUNDA. Procedencia.

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹, como se explica a continuación:
23. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En ella

¹ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

24. **2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
25. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
26. En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada consultiva en la Unidad Territorial. Asimismo, controvierte la viabilidad del proyecto ganador, cuya constancia respectiva fue entregada el pasado 20 de agosto.
27. Atento a lo anterior y que la parte actora controvierte tanto la viabilidad del proyecto ganador como diversas irregularidades acaecidas el día de la jornada consultiva, la cual como se precisó se celebró el pasado diecisiete de agosto, lo conducente es que el plazo para presentar impugnaciones se actualiza a partir del **dieciocho al veintiuno de agosto**.

28. De modo que, si la presentación de la demanda fue el **veinte de agosto**, hace evidente que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.
29. **3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona. Además de ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, COPACO, según lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
30. **4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito ya que, al ser una persona que se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la CDMX-2023-2026, en la unidad territorial 10-033, Alcaldía Álvaro Obregón.
31. **5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
32. **6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.
33. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no



tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.²

TERCERA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.

34. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

35. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

37. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual

² Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

³ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁴.

Agravios

38. La parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo celebrada en la Unidad Territorial 10-033, Bosques de Tarango, en la Alcaldía Álvaro Obregón, en atención a diversas irregularidades que, a su dicho, acontecieron durante la jornada consultiva. Ello porque por principio de cuentas, el proyecto de presupuesto participativo ganador es inviable y, dado las anomalías alegadas durante la celebración del escrutinio y cómputo, debe ordenarse un recuento de votos.
39. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:
 1. **Propaganda del proyecto ganador.** Manifiesta que no resulta confiable la propaganda utilizada para difundir el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado “Mi Colonia Segura”, porque se insertó la leyenda “Todo será para uso de particulares y nada estará conectado al Gobierno, el Gobierno no tendrá control del sistema”, ello, además, a la luz de la reciente aprobación de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de

⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Particulares, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.

2. Cuestionamientos sobre el proyecto. Refiere que la implementación del citado proyecto genera dudas respecto de:

- Las personas que tendrán acceso al sistema de monitoreo.
- El resguardo y tratamiento de la información.
- La falta de participación gubernamental en el monitoreo.

Señala que los servicios de emergencia previstos en la propaganda (policía, ambulancias, bomberos, protección civil, alarma sísmica) son atribuciones propias del gobierno, por lo que no deberían incorporarse en un proyecto vecinal.

3. Intervención indebida del promovente del proyecto ganador. Afirma que el vecino promovente de “Mi Colonia Segura” tuvo control durante toda la jornada consultiva en la mesa receptora, impidiendo que la puerta principal del inmueble donde se instaló permaneciera abierta, lo cual dificultó el acceso de las personas participantes.

4. Permanencia de vecinos en la jornada. Señala que diversos vecinos, entre ellos promoventes de proyectos, permanecieron durante toda la consulta. En particular, destaca la presencia de una integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), quien no fue objeto de agresión u hostigamiento, aunque su comportamiento fue distinto hacia otra persona también integrante de la citada comisión.

5. Incidentes durante el escrutinio y cómputo.

Expone que, al concluir la votación y declararse el cierre de la mesa receptora, el promovente del proyecto ganador solicitó retirar del lugar a las personas vecinas que presenciaban el escrutinio y cómputo, entre ellas la proponente de otro proyecto, persona adulta mayor. Argumentó que, al ser habitante del inmueble, podía decidir cómo se desarrollaban las actividades. Ante la reacción de quienes defendieron su derecho de observar la fase de escrutinio y cómputo, el promovente comenzó a grabar a las y los vecinos presentes, de manera intimidante.

Por este motivo, solicita el recuento de las opiniones depositadas en la mesa receptora ubicada en Avenida Centenario No. 3045, ante las autoridades correspondientes y se permita la presencia de la ciudadanía y observadores.

40. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se determine la nulidad de la consulta de presupuesto participativo desarrollada en la Unidad Territorial 10-033, Bosques de Tarango, en la alcaldía Álvaro Obregón. Además de que se ordene el recuento de las opiniones depositadas en la mesa receptora ubicada en Avenida Centenario No. 3045, ante las autoridades correspondientes y se permita la presencia de la ciudadanía y observadores.
41. **La causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el proyecto ganador de presupuesto participativo no debió ser sometido a votación en la consulta sobre la base de los diversos



cuestionamientos que realiza en torno a su validez. Además de que no se permitió la presencia de la ciudadanía en general y de los integrantes de la COPACO durante el escrutinio y cómputo de las opiniones.

42. **Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el proyecto ganador debió ser determinado como viable en atención a los artículos 116, 117 así como 126 de la Ley de Participación Ciudadana, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado. Y, en su caso, si procede el recuento solicitado.
43. **Metodología.** Por principio de cuentas, se analizarán los motivos de agravio relacionados con la validez de proyecto de presupuesto participativo ganador, en tanto que, de resultar fundado, ya no sería dable examinar la viabilidad de procedencia de un posible recuento.

Análisis de los conceptos de agravio

44. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo son **fundados**.

Marco jurídico

Naturaleza del presupuesto participativo

45. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de

recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

46. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
47. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
48. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
49. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el Proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.



50. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
51. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
52. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse Proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
53. Lo anterior, siempre que los Proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Obligación de fundamentación y motivación

54. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
55. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁵.

56. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
57. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
58. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
59. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
60. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la

⁵ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

61. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
 - ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
62. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

63. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
64. De ahí que, el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
65. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
66. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
67. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
68. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:



- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
69. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio⁶.

Caso concreto

70. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la validez de la consulta celebrada en la Unidad Territorial Bosques de Tarango porque en su concepto, el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado “Mi Colonia Segura”, a la luz de la reciente aprobación de la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares, no debió ser sometido a votación

⁶ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

en la consulta sobre la base de diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.

71. Asimismo, derivado de una serie de irregularidades acaecidas durante la celebración del escrutinio y cómputo, solicita que se lleve a cabo el recuento de la votación depositada en las urnas, acto en el que pueda estar presente la ciudadanía que así lo estime pertinente, y observadores como los integrantes de la COPACO de la unidad territorial en cuestión.
72. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora relacionado con que el proyecto ganador no debió ser declarado viable, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana y, por tanto, sometido a votación, resulta **fundado**.
73. Ello en atención a los siguientes razonamientos:

Posibilidad de controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo ganador

74. Por principio de cuentas, cabe señalar la trascendencia e importancia de la vinculación de la votación vecinal en la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo, pues dicho ejercicio constituye un mecanismo de democracia directa reconocido en la Constitución general y en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



75. La decisión emitida por la ciudadanía mediante su voto no solo es de carácter vinculante, sino que representa el ejercicio del derecho político de incidir de manera directa en la asignación de recursos públicos, lo que dota de legitimidad democrática al resultado de la consulta. No obstante, tal vinculación debe entenderse en armonía con los principios de legalidad, viabilidad y beneficio colectivo que rigen la ejecución de los proyectos, de modo que la voluntad ciudadana, si bien es determinante, no puede traducirse en la ejecución de actos contrarios a derecho o inviables en términos técnicos, financieros o administrativos.
76. La propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 126, establece que los proyectos deben cumplir previamente con criterios de viabilidad técnica, financiera y legal, sin lo cual no pueden ejecutarse, aún si resultan ganadores.
77. El hecho de que un proyecto obtenga el mayor número de votos no elimina ni corrige las restricciones jurídicas, presupuestales o técnicas que puedan impedir su ejecución. En otras palabras, la decisión ciudadana es vinculante únicamente respecto de los proyectos viables, pues lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad y permitir el uso indebido de recursos públicos.
78. En el presente caso, aun cuando el proyecto fue inicialmente considerado viable por el órgano dictaminador de la alcaldía Álvaro Obregón para la respectiva votación, se advierte que la parte actora alega que se generan demasiadas dudas sobre la implementación del proyecto ganador. Ello, en atención a las

características de ejecución respecto a la operatividad e información que se generan con su aplicación. Atendiendo, además, a lo regulado en la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares.

79. Tales circunstancias justifican que esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad de sus manifestaciones y determine si es viable el proyecto de presupuesto participativo ganador.
80. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento.⁷
81. Este criterio se refuerza, con la consideración de que es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta, una vez celebrada ésta.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.



82. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México⁸, la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.
83. En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este, sin necesidad de invocar irregularidades que combatan la validez *per se* de la consulta celebrada.
84. Finalmente, se estima que permitir la ejecución de un proyecto contrario a derecho, pese a su carácter ganador, implicaría un desvío de recursos públicos y afectaría la eficacia del presupuesto participativo como herramienta de reconstrucción del tejido social. El voto vecinal no puede ser interpretado como un mandato absoluto que autorice actos ilegales o financieramente insostenibles.

Estudio de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo ganador.

85. Conforme a la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de presupuesto participativo 2025, la cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte el *Sistema para la publicación de*

⁸ SCM-JDC-216/2020

proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto participativo 2025, comúnmente denominado SIPROE, se pueden consultar los proyectos registrados, así como el dictamen y re-dictámen recaído a cada uno de estos.

86. Así, el proyecto de presupuesto participativo ganador en la Unidad Territorial Bosques de Tarango, en la alcaldía Álvaro Obregón fue el denominado “*Mi Colonia Segura*” que consiste, según el formato de registro en: *un sistema por condominio de alertamiento vecinal de seguridad, emergencia médica y alerta sísmica, instalando cada sistema por fuera de las casetas de vigilancia, o en las fachadas de los condominios o casas particulares. Consta con botón de pánico al exterior para peatones, con dos controles inalámbricos para activar el sistema a distancia, dos altavoces como equipo sonoro, una luz estroboscópica color rojo y dos cámaras de circuito cerrado particular digital de tres lentes; dos lentes fijos y un lente con movimiento tipo ptz. Solicitamos la instalación de 40 sistemas o hasta donde el presupuesto alcance, y se citan las ubicaciones respectivas.*
87. Por su parte, en el dictamen respectivo, en el apartado de la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, sólo se tienen tachadas las casillas de “*si*” cumplen con cada uno de tales requisitos. No hay mayor argumentación que sustente tal determinación. Asimismo, cabe mencionar que no hubo un re-dictámen.
88. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto ganador no cumple



con el estudio de factibilidad y viabilidad **jurídica y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

89. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
90. Asimismo, los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicho principio se desarrolla en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que establecen restricciones para la recolección, almacenamiento y tratamiento de imágenes de personas mediante sistemas de videovigilancia.
91. a. **Análisis jurídico.** El proyecto propone instalar dos cámaras de circuito cerrado particular digital de 3 lentes fijos y un lente en movimiento en espacios públicos, enlazadas a sistemas de alerta vecinal.
92. Si bien la finalidad de seguridad y protección civil es legítima, la instalación y administración de sistemas de videovigilancia implica la recolección y tratamiento de datos personales sensibles (imágenes y grabaciones de individuos identificables).

93. La videovigilancia en espacios públicos es competencia directa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica) y el C5 (mediante Decreto del año 2009⁹), no de las comunidades vecinales ni de las Alcaldías.
94. La instalación de cámaras comunitarias por particulares puede generar responsabilidades en materia de protección de datos, al no existir certeza de protocolos de almacenamiento, resguardo, acceso ni transferencia de la información obtenida.
95. Al no prever el proyecto un sistema regulado de manejo de datos personales, su ejecución podría contravenir los derechos fundamentales de privacidad e intimidad.
96. Ello, ya que todo archivo, registro o dato contenido o recabado por cualquier medio, documento o registro impreso, óptico o electrónico que contenga datos de identificación de las personas se encuentra protegido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
97. De ahí que, cualquier persona que detente dicha información, debe garantizar la protección de datos personales, por ser un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
98. b. **Análisis de beneficio colectivo.** Si bien el proyecto plantea mejorar la seguridad mediante sistemas de alerta y videovigilancia, se advierte que la instalación propuesta se

⁹ https://transparenciaC5.cdmx.gob.mx/TC5/uploads/Decreto_del_C5.pdf

El decreto que creó el C5 en la Ciudad de México en 2015 fue emitido el 23 de diciembre de ese año, uniendo a LOCATEL al Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (CAEPCCM) para formar el nuevo Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5).



ubicaría en condominios o casas particulares, lo cual genera diversos problemas.

99. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio comunitario en espacios públicos. Y la colocación de cámaras y alarmas en inmuebles particulares convierte el proyecto en una medida de seguridad privada, cuya utilidad recae principalmente en propietarios o residentes específicos, sin garantizar el acceso universal al beneficio para toda la comunidad.
100. Destinar fondos públicos a equipar viviendas o unidades habitacionales específicas constituye un uso indebido de recursos colectivos para fines particulares, lo que contraviene los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que exigen que los proyectos sean de utilidad pública.
101. Por ende, los órganos dictaminadores se encuentran obligados a verificar que los proyectos de presupuesto que le sean puestos a consideración estén orientados al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
102. Sin perder de vista que los recursos deben destinarse al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales. Considerando que se deben realizar para la mejora de la comunidad y que de ninguna forma podrán suplir o subsanar las

obligaciones que la Alcaldía debe realizar como actividad sustantiva.

103. Además, la seguridad ciudadana es una actividad inherente a los órganos de gobierno, esto es, a las alcaldías¹⁰ que de manera coordinada con el gobierno de la Ciudad y la federación debe atender de manera prioritaria.
104. En el caso, el proyecto ganador consiste en la colocación de cámaras y alarmas en determinados inmuebles particulares, lo cual implica un **beneficio para cierto grupo de personas**, ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio acotado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.
105. Esta circunstancia beneficiaría de manera directa a determinadas personas y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial. Tan es así, que el propio proponente en el registro de su proyecto agregó un listado de los domicilios en los cuales se realizaría la instalación respectiva.
106. En ese sentido, al beneficiar a sólo algunas personas de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

¹⁰ Artículos 29, fracción VII, 58 y 61 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX:



107. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.
108. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio particular a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.
109. Luego entonces, como se precisó, el proyecto analizado se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a ciertos grupos de personas de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de las personas que la habitan.
110. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el proyecto de presupuesto participativo ganador no cumple con los aspectos de factibilidad y viabilidad **jurídica y de beneficio común** necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.

Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

111. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los

proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

112. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

113. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.

114. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

115. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de



obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

116. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que cuando se actualiza la situación en que el proyecto ganador de la consulta es declarado inviable, resulta necesario preservar el derecho de la ciudadanía a que los recursos del presupuesto participativo sean ejercidos en un proyecto válido, viable y de beneficio colectivo.

117. Por ello, es pertinente **ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el orden de los resultados de votación obtenidos en la jornada consultiva, analice la viabilidad de los proyectos subsecuentes y determine lo que conforme a derecho corresponda.

118. De esta manera se asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas no quede desprotegida, al tiempo que se respeta el principio de beneficio común y acceso universal que caracteriza a los proyectos de presupuesto participativo, evitando con ello que los recursos públicos se apliquen de manera excluyente o contraria al interés comunitario.

119. Finalmente, como consecuencia de que el motivo de inconformidad relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo fue declarado fundado, a ningún efecto

práctico llevaría el que este órgano jurisdiccional analizara el relativo a la solicitud de recuento de las opiniones depositadas el día de la celebración de la consulta, porque la pretensión de la parte actora fue colmada.

120. Además, cabe mencionar que de la lectura del informe circunstanciado se desprende que en la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral al momento de realizar la validación de los resultados y su correspondiente captura en el sistema correspondiente, el titular y secretario de ese órgano desconcentrado, se percataron de que el acta presentaba errores o alteraciones evidentes, que generaron duda fundada sobre el resultado. Por tal motivo, atendiendo a la normativa aplicable se ordenó el recuento de la votación.
121. Así en autos consta el acta de escrutinio y cómputo levantada en la dirección distrital con los resultados obtenidos en el recuento. Con lo cual se tiene por atendida la solicitud de la parte actora

Vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

122. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.



123. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, “cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.
124. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.
125. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
126. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico,

ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

CUARTA. Efectos.

127. Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.

128. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales¹¹.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

¹¹ De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación Ciudadana*.



- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público¹².
 - Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
 - Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.
129. **2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.
130. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.¹³
131. **3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este

¹² De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la *Ley de Participación*.

¹³ El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.

Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.

132. **4. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.
133. **5. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado al proyecto de presupuesto participativo denominado “***Mi Colonia Segura***”, de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 10-033, Bosques de Tarango, en la alcaldía Álvaro Obregón, derivado de su **inviabilidad**.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente



sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**